

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-
041/2021

ACTOR: ADOLFO VILLARREAL
VALLADARES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS PAN Y
MORENA

MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

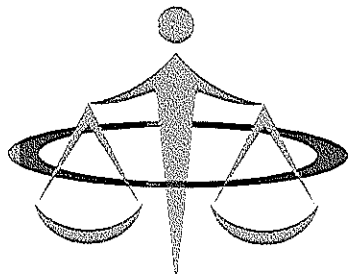
Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG58/2021, relativo a la segunda fórmula de la lista de candidaturas de representación proporcional del partido político Morena.

GLOSARIO

Acto impugnado

“Acuerdo IEPC/CG58/2021, al negar el registro de mi candidatura como propietario en



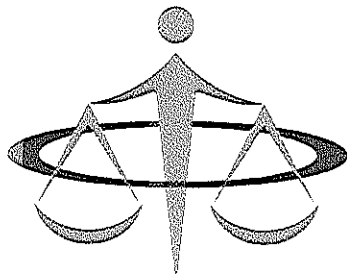
TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO EED-JDC-041/2021

	<i>la formula dos de los Candidatos a Diputados locales por Representación Proporcional, en fecha cuatro de abril del año dos mil veintiuno y como consecuencia la violación de mi derecho político a votar y ser votado en términos del artículo 57, fracciones IV y VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango”.</i>
Autoridad responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena	Partido Político Morena
Sala Colegiada	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:



3. I. Inicio del proceso electoral. El primer día del mes de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión especial, mediante la cual se declaró el inicio formal del proceso electoral 2020-2021¹, a través del que se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado².

4. II. Acuerdo IEPC/CG10/2021. El dos de febrero de dos mil veintiuno³, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG10/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que el referido Consejo General resolvería las solicitudes de registro de candidaturas, por ambos principios, que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

5. III. Acuerdo IEPC/CG28/2021. El veintiséis de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG28/2021 por el que aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas, para renovar el Congreso del Estado de Durango.

6. IV. Registro de candidatos. El día veintidós de marzo, dio inicio la etapa relativa al registro de candidaturas culminando el veintinueve del mismo mes⁴.

7. V. Sesión especial. El cuatro de abril, el Consejo General celebró sesión especial en la que resolvió sobre el registro de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional para la renovación del Congreso del Estado de Durango y aprobó, entre otros, el acuerdo IEPC/CG58/2021.

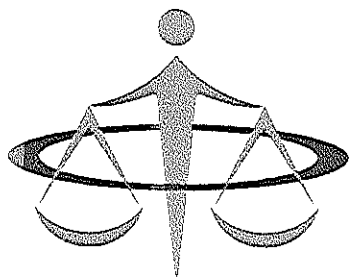
8. VI. Juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo señalado, el ciudadano Adolfo Villarreal Valladares, en su calidad de ciudadano, presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 87 y 164 párrafo 1, de la Ley de Instituciones.

³ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁴ Acuerdo IEPC/CG26/2021, Mediante al cual se aprobó el calendario para el proceso electoral local y concurrente 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TEED-JDC-041/2021

9. **VII. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal⁵, precisando que si comparecieron terceros interesados⁶.

10. **VIII. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El doce de abril, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

11. **IX. Turno.** Mediante acuerdo dictado el trece de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JDC-041/2021 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.

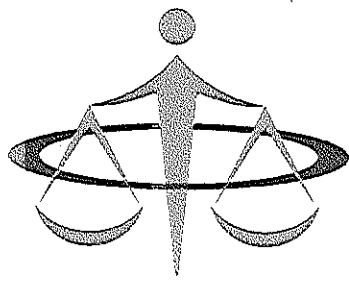
12. **X. Radicación.** El quince de abril, el magistrado instructor radicó el presente juicio.

13. **XI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

⁵ Visible a foja 000017

⁶ Como se advierte en la razón de retiro de estados de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación que obra a foja 000044 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO EED-JDC-041/2021

14. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, párrafo 1; y 132, apartado A, fracción VI y VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.

15. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, por medio del cual el actor pretende controvertir el acuerdo IEPC/CG58/2021, por el que se aprobaron las candidaturas de representación proporcional de Morena, para el proceso electoral 2020-2021.

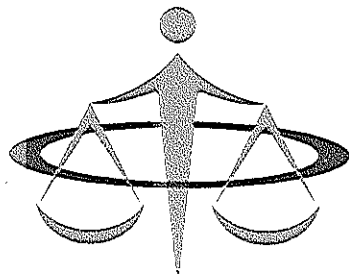
16. **SEGUNDO. Terceros interesados.** Del estudio detallado de los autos se advierte que dentro del presente expediente, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Acción Nacional y Morena, mismos a los que se les reconoce tal calidad en atención a lo siguiente:

17. **a) Escritos de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable y en ellos se identifica a los terceros interesados; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto, debe prevalecer el acuerdo impugnado; además de que asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven; en cuanto al Partido Acción Nacional, se acompaña certificación⁷ expedida por el Secretario Técnico del Instituto; en cuanto a Morena, la autoridad responsable le reconoce la personalidad en el acuerdo de recepción de tercero interesado⁸.

18. **b) Oportunidad.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la responsable, a las veinte horas con cuatro minutos y a las veintitrés horas con veinticinco minutos, del once de abril, respectivamente; esto es dentro del

⁷ Obra a foja 000029 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a foja 000043 del expediente citado al rubro.



plazo de setenta y dos horas de la publicidad de la cédula que dio a conocer el juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados de asunto, del acuerdo de recepción de tercero interesado, así como de la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes⁹.

19. **c) Legitimación.** Los terceros interesados tienen legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

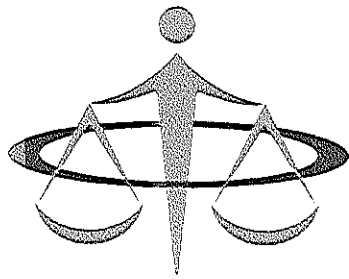
20. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Adla Patricia Karam Araujo, como representante suplente del Partido Acción Nacional y de Adolfo Constantino Tapia Montelongo, como representante propietario de Morena.

21. Lo anterior, debido a que Adla Patricia Karam Araujo, acompaña certificación expedida por el Secretario Técnico del Instituto y en cuanto a Adolfo Constantino Tapia Montelongo, la autoridad responsable le reconoce su personería como representante propietario de Morena, en el acuerdo de recepción de tercero interesado.

22. **e) Interés jurídico.** Los comparecientes tienen un interés opuesto con el del actor, pues pretenden que se confirme el acto impugnado, lo que es contrario a la solicitud del accionante.

23. **TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

⁹ Obrantes a fojas 000018, 000030, 000043 y 000044 de los autos.



24. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso V (*sic*), ya que considera que el medio de impugnación incumple con el principio de definitividad.

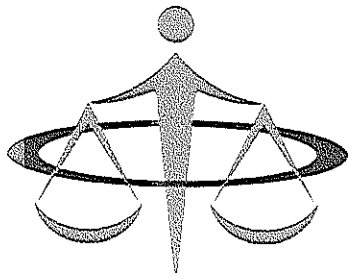
25. Refiere que, de una primera lectura del escrito del medio de impugnación, el agravio del que verdaderamente se adolece el actor es el siguiente:

“... Toda vez que me fue violentado mi derecho a ser votado, de forma arbitraria ya que el documento registrado no fue el que suscribió ni fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido morena. Por lo que desde este momento desconozco el contenido y la firma del documento registrado y presuntamente firmado por el Candidato propietario Adolfo Villarreal Valladares y posteriormente registrado por el por el C. Adolfo Constantino Tapia Montelongo en representación del partido morena en perjuicio de mis derechos de ser votado.”

26. En ese sentido, la autoridad responsable considera que es incompetente para resolver cuestiones intrapartidistas.

27. Para esta Sala Colegiada, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, por las razones que en seguida se señalan.

28. En el escrito de demanda, el actor señala que comparece a interponer juicio ciudadano en relación a la presunta violación de sus derechos político electorales por parte del Instituto, mediante “*el acuerdo IEPC/CG58/2021, al negar el registro de mi candidatura como propietario en la formula dos de los Candidatos a Diputados locales por Representación Proporcional, en fecha cuatro de abril del año dos mil veintiuno y como consecuencia la violación de mi derecho político a votar y ser votado en términos del artículo 57, fracciones IV y VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango*”.



29. De lo anterior se desprende que el actor señala hechos y conductas específicas, realizadas por el Consejo General, mediante la aprobación del acuerdo IEPC/CG58/2021, presuntamente violatorias de su derecho de votar y ser votado.

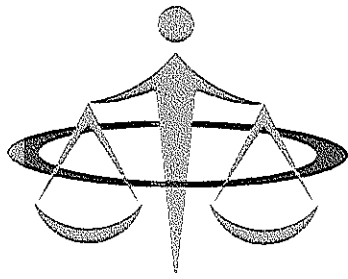
30. Al respecto, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que el juicio ciudadano es el procedente para que el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

31. De igual forma, el artículo 57, párrafo 1, fracción IV, de la ley citada, señala que el juicio ciudadano puede interponerse cuando un ciudadano considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

32. De lo que se concluye, que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para el actor acuda a este órgano jurisdiccional a controvertir presuntas violaciones, por parte del Consejo General, a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, y no existe medio de impugnación ordinario por el que, el actor, pueda controvertir el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local.

33. Por lo antes expuesto, una vez desestimada la causal de improcedencia, hecha valer por la responsable, en el juicio que se resuelve y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

34. **CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:



35. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable; la narración de hechos y la expresión de agravios que le ocasiona el acto impugnado y las pruebas que el ciudadano estimó pertinentes, así como la firma autógrafa del promovente.

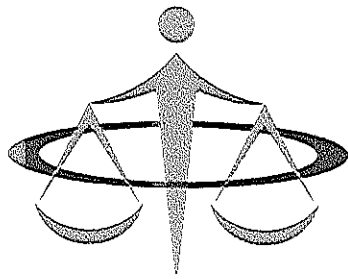
36. **b) Oportunidad.** En el presente caso el escrito inicial se presentó ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días posteriores a la aprobación del acto impugnado, ya que el acuerdo se emitió en la sesión especial del Consejo General de fecha cuatro de abril y la demanda se presentó el ocho de abril.

37. **c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

38. **d) Interés jurídico.** El ciudadano actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la violación a sus derechos político electorales por parte del Instituto mediante la aprobación del acuerdo IEPC/CG58/2021, que niega el registro de su candidatura como propietario en la fórmula dos de los candidatos a diputados locales por representación proporcional, en fecha cuatro de abril y como consecuencia la violación a su derecho político a votar y ser votado.

39. De igual forma, esgrime violación a su derecho a ser votado, al haber sido registrada la candidatura del ciudadano Christian Alan Jean Esparza, en su calidad de suplente en contra del registro del impugnante como propietario y del ciudadano Jesús Francisco Franco Ayala como suplente.

40. **e) Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II, y 57, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO EED-JDC-041/2021

41. Lo anterior, debido a que el juicio ciudadano, fue presentado por Adolfo Villarreal Valladares por su propio derecho como ciudadano.

42. En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio ciudadano al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

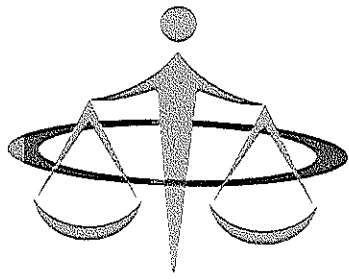
43. QUINTO. Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

44. **I. Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a combatir la negativa del registro de su candidatura como propietario en la fórmula dos de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena, y según su perspectiva, la consecuencia a ello es la violación de su derecho político a votar y ser votado.

45. De igual forma, considera una violación a su derecho a ser votado, el registro de la candidatura del ciudadano Christian Alan Jean Esparza, en su calidad de suplente en contra del registro del impugnante como propietario y del ciudadano Jesús Francisco Franco Ayala como suplente.

46. **a) Pretensión.** La pretensión del enjuiciante es que se revoque la negativa de su registro como candidato propietario de Morena, en la fórmula dos de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, así como el registro del suplente de la misma fórmula.

47. **b) Litis.** Conforme lo anterior, la litis del presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, conforme a las disposiciones legales aplicables o si de lo contrario, son ilegales sus determinaciones.



48. **II. Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

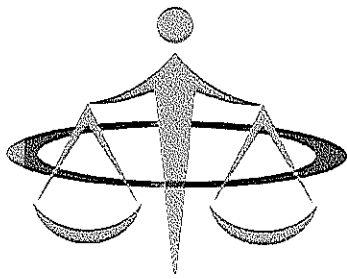
49. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹⁰.

50. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

51. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹¹.

¹⁰ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



52. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

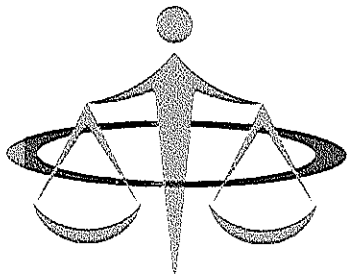
53. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso.

54. En primer término, el actor señala que mediante el acuerdo IEPC/CG58/2021, el Consejo General violó sus derechos político-electorales, al negarle el registro de su candidatura como propietario en la fórmula dos de los candidatos a diputados locales por representación proporcional de Morena y como consecuencia se viola su derecho político a votar y ser votado.

55. Luego, refiere que el cuatro de abril el Consejo General mediante el acuerdo, antes citado, en el ordinal tercero señala que *“no es procedente otorgar la candidatura como diputado local por el principio de representación proporcional en la posición de propietario de la fórmula 2, al C. Adolfo Villarreal Valladares, en términos del Considerando XXVI del presente proyecto”*.

56. También argumenta, que en el llenado de los formatos para su posterior registro en línea, el impugnante firmó, como candidato propietario ante la presencia de su supuesto suplente, el ciudadano Jesús Francisco Franco Ayala, y que le fue asignado el formulario con número de folio de registro 01110024, llenando además otras formas –formatos- por parte del propietario y el supuesto suplente.

57. Asevera que a través de los medios de comunicación habilitados por el Instituto se enteró que el Consejo General el cuatro de abril mediante el acuerdo IEPC/CG58/2021, aprobó el registro y en el apartado referente a la



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO T.E.E.D.-JDC-041/2021

suplencia de la candidatura estaba otra persona de nombre Christian Alan Jean Esparza y no quien estaba, según su dicho, de inicio en la fórmula designada y que con ello le fue violentado su derecho a ser votado, de forma arbitraria ya que, refiere que, el documento registrado no fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

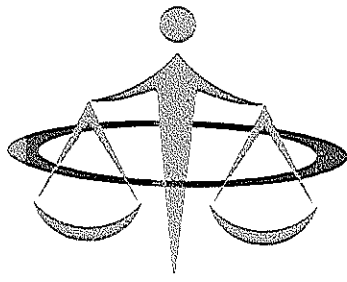
58. Por lo tanto, señala que desconoce la firma del documento registrado y presuntamente firmado por el candidato propietario Adolfo Villarreal Valladares y posteriormente registrado por Adolfo Constantino Tapia Montelongo, en representación de Morena.

59. Agrega que, es conocido que la suscripción de la forma de aceptación de registro de candidatura (ISN), número 01110024 no es un registro como tal, pero que según su decir, se crea la presunción del registro inicial, el cual anexa en copia simple, y solicita que se requiera al Instituto Nacional Electoral para que en su informe presente copia certificada del documento mencionado.

60. Considera que, es necesario que se requiera el documento señalado, pues de lo contrario, refiere que estarían sujetos a las que las personas que los registran lo hagan a su libre albedrío, sin considerar las formas de elección ni el cumplimiento del principio de legalidad al no sujetarse a lo señalado en los estatutos de los partidos, en específico el artículo 44 incisos a, e, h, i, del mismo ordenamiento.

61. Añade que el registro de un candidato diferente al que, considera, fue legalmente elegido conforme a los estatutos del partido, lo deja sin oportunidad, coartando su derecho a ser votado ya que la candidatura de Christian Alan Jean Esparza, no fue aprobada por los órganos competentes de Morena, en este caso, según su decir, la Comisión Nacional de Elecciones.

62. Concluye argumentando que la autoridad responsable procedió de manera ilegal e inconstitucional al no existir un filtro que convalide que los candidatos



registrados son los elegidos de conformidad a las normas y estatutos partidarios.

63. SEXTO. Estudio de fondo.

64. I. Metodología de estudio. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por el actor, para lo cual se abordará específicamente lo siguiente:

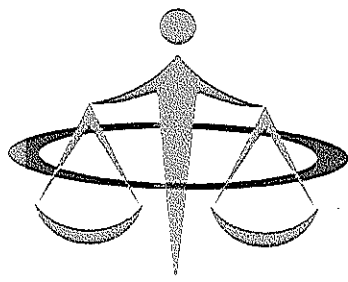
65. Si se negó indebidamente el registro al actor, de su candidatura como propietario en la fórmula dos, de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena.

66. Si con dicha negativa, se viola el derecho político electoral del actor, de votar y ser votado.

67. Si el registro de Christian Alan Jean Esparza se hizo en conforme a lo establecido en las leyes de la materia.

68. Si la autoridad responsable actuó de manera ilegal e inconstitucional al no convalidar que los candidatos registrados son los elegidos de conformidad a las normas y estatutos partidarios.

69. En el presente caso el estudio de los agravios, se realizará de forma conjunta o separada, según se considere pertinente, sin que ello cause lesión alguna al actor, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.



70. Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹².

71. **II. Marco normativo.** Son aplicables al presente caso, las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

CONSTITUCION FEDERAL

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

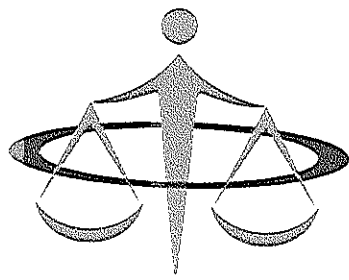
Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

¹² Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,en,conjunto,o,separado>



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TÉED-JDC-041/2021

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]”.

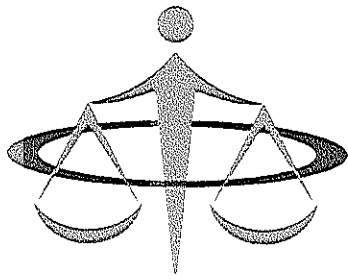
(El resaltado es propio)

72. Las bases constitucionales anteriores, evidencian que es derecho de la ciudadanía votar y ser votado y que para poder ser votado a todos los cargos de elección popular, se deben tener las calidades que establezca la ley, como lo señala el artículo 35 transcrito.

73. En efecto, en la fracción II, del citado precepto se regula que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos y ciudadanas de manera independiente que cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados en la legislación.

74. Por otra parte, para las entidades federativas se prevé en el artículo 116 Constitucional, que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a lo que establezca la Constitución de cada uno de ellos.

75. De conformidad con lo previsto en el inciso f), de la fracción IV, del precepto en cita, establece que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresadamente se señalen.



76. Por su parte la Ley General de Partidos Políticos, con referencia a la postulación de candidatos establece lo siguiente:

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 23.

1. *Son derechos de los partidos políticos:*
 - a) *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
 - b) *Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*
 - c) *Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.*
 - d) *[...]*
 - e) *Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;*
[...]

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO I

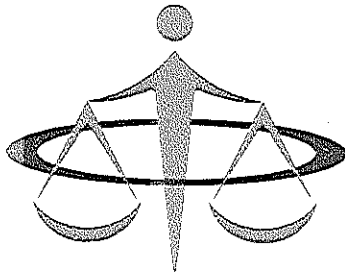
De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 34.

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*
2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*
 - a) *[...]*
 - d) *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
[...]

CAPITULO II

De los Documentos Básicos



Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*
 - a) *La declaración de principios;*
 - b) *El programa de acción, y*
 - c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*
[...]
 - h) *Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;*
[...]
 - i) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;*
[...]

CAPITULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Militantes

Artículo 40.

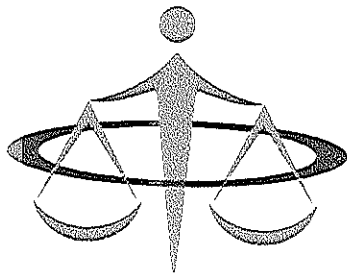
1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*
[...]
 - b) *Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido;*
[...]
 - h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de su derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*
 - i) *Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y*
[...]

CAPITULO IV

De los Órganos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 43.

1. *Entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse, cuando menos, los siguientes:*
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO T.E.E.D.-JDC-041/2021

d) *Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargo de elección popular;*

e) *Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente imparcial y objetivo.*

[...].

CAPITULO V

De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos

Artículo 44.

1. *Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:*

a) *El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicara la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual tendrá por lo menos, lo siguiente:*

I. Cargo o candidaturas a elegir;

[...]

b) *El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:*

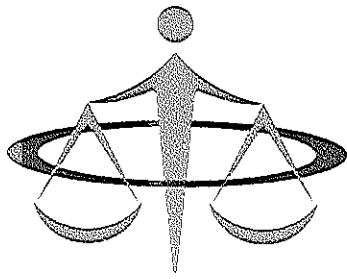
I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

77. De los artículos transcritos se desprende que son derechos de los partidos políticos participar en el proceso electoral conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes aplicables; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como organizar procesos internos para la selección y postulación de candidatos.

78. Así mismo, se consideran asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos a cargos de elección popular.

79. De igual forma, entre los documentos básicos de los partidos políticos se encuentran los estatutos, los cuales establecerán las normas y procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO REED-JDC-041/2021

democráticos para la postulación de sus candidatos, así como las correlativas de justicia interpartidista y los mecanismos alternos de solución de controversias internas.

80. Así también, los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos, al menos como derechos el postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, tener acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar ante los tribunales electorales las resoluciones y decisiones de dichos órganos.

81. También se señala que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la selección de candidatos a cargo de elección popular y, que dicho órgano registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará su elegibilidad.

82. En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones, en materia de registro de candidatos a cargo de elección popular por los partidos políticos, establece:

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 184.-

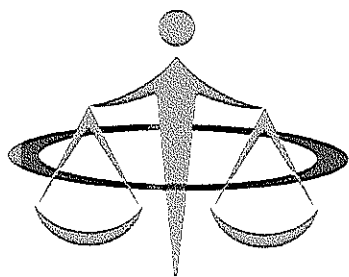
1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

[...]

Artículo 185.-

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO EED-JDC-041/2021

obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 186.-

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

[...]

II. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de marzo, por los siguientes órganos:

a) Los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por los Consejos Municipales de la Cabecera de Distrito que corresponda;

b) Los candidatos a Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, por el Consejo General; y

[...]

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley.

3. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule; y

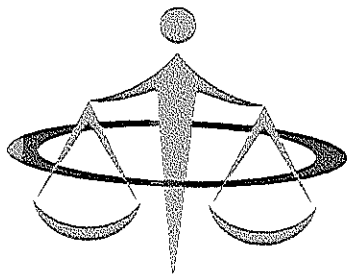
[...]

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

[...]

Artículo 188.-



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO REED-JDC-041/2021

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.

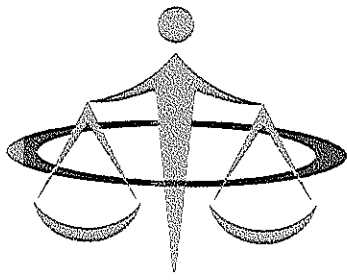
7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 189.-

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

(El resaltado es propio)



83. De lo anterior se desprende que, les corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección; que las fórmulas de las candidaturas a diputados estarán compuestas por un propietario y un suplente.

84. Que las solicitudes que presenten los partidos políticos para el registro de candidatos, deberá contener los siguientes datos: apellido paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial para votar y cargo para el que se les postule; asimismo el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

85. También se señala que, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplió con los requisitos; si se advierte la omisión de uno o varios de éstos, se notificará de inmediato al partido político a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsane.

86. El Consejo que corresponda, celebrará sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procedan; lo que notificará por escrito al partido político.

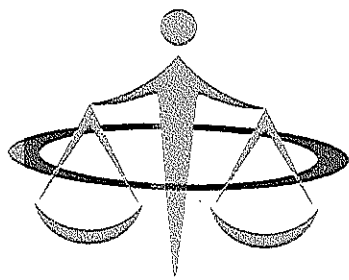
87. Así mismo, los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, establecen lo siguiente:

Capítulo V

Generalidades

Artículo 6. De la postulación de Candidaturas

1. Corresponde a los Partidos Políticos en lo individual, en Coaliciones o Candidaturas Comunes y a las y los ciudadanos, el derecho de solicitar ante el IEPC, el registro respectivo, de sus Candidaturas, incluidas las de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local, la Ley, los acuerdos emitidos por el INE y el IEPC, y, en su caso, con la normatividad estatutaria o el convenio respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO T.E.E.D.-JDC-041/2021

Artículo 15. Del registro de fórmulas de Candidaturas

1. Las Candidaturas a Diputaciones, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, se registrarán por fórmulas de Candidaturas compuestas por un propietario o propietaria y su suplente en términos de la Ley respetando la paridad de género, así como los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 45. Documentación comprobatoria

1. Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes a efecto de acreditar lo establecido en la Constitución Local, así como en la Ley y demás disposiciones aplicables, acompañarán a la solicitud de registro (FORMATO A), por Candidatura, la documentación en formato PDF siguiente:

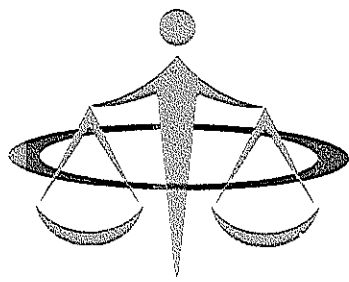
- I. Copia del acta de nacimiento;*
- II. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, que contenga el tiempo de residencia en el mismo; lugar y fecha de expedición; nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de intención.*
- III. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;*
- IV. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que conste no ser Secretario (a) o Subsecretario (a), Comisionado (a) o Consejero (a) de un órgano constitucional autónomo, Magistrado (a), Consejero (a) de la Judicatura, Auditor (a) Superior del Estado, Presidente (a) Municipal, 16 Síndico (a) o Regidor (a) de algún Ayuntamiento, servidor (a) público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección, ni ser Ministro de algún culto religioso y no haber sido condenado (a) por la comisión de delito doloso (FORMATO I).*
- V. De igual manera, el Partido político Postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.*

[...]

VII. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

VIII. Formato de aceptación de la Candidatura (FORMATO J);

[...]



Constancia de registro en tiempo y forma de la plataforma electoral que sostendrán las candidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021

XI. Solicitud de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

XII. Acuse de recibo de entrega de informe de gastos de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, en su caso.

XIII. Formato 3 de 3 contra la violencia, debidamente llenado y con firma autógrafa;

XIV. Para el registro de Candidaturas por Coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley, de acuerdo con la elección de que se trate;

y,

XV. En su caso, los documentos mencionados en el artículo 16 de estos Lineamientos.

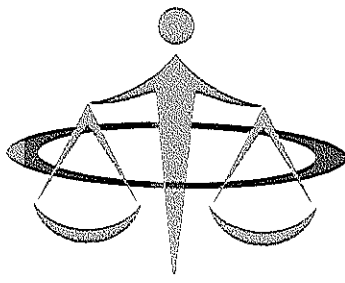
88. De lo transcrito se desprende que, corresponde a los Partidos Políticos en lo individual, en coaliciones o candidaturas comunes y a las y los ciudadanos, el derecho de solicitar ante el Instituto, el registro respectivo, de sus candidaturas, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local, la Ley de Instituciones, los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto y, en su caso, con la normatividad estatutaria o el convenio respectivo.

89. También se observa que las Candidaturas a Diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas por un propietario o propietaria y su suplente en términos de la Ley.

90. Por otra parte, se enuncia la documentación comprobatoria que los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas comunes deben acompañar a la solicitud de registro, por candidatura.

91. Ahora bien, los estatutos de Morena, con relación a la selección de candidatos establecen:

Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO T.E.E.D.-JDC-041/2021

el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

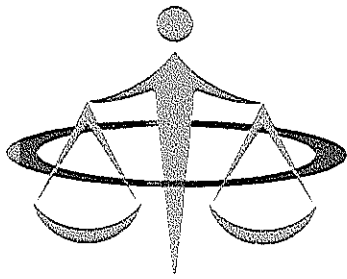
c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación. f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por 17 un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.



i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

[...]

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

- 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*

5. Comisión Nacional de Elecciones

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

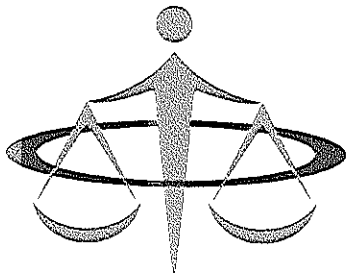
[...]

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:



TRIBUNAL ELECTORAL

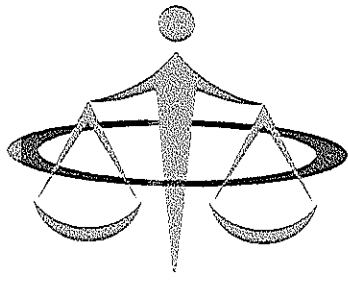
DEL ESTADO DE DURANGO TEED-JDC-041/2021

- a. *Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. *Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. *Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. *Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. *Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. *Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. *Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- h. *Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. *Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. *Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. *Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. *Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.*
- m. *La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.*

(El resaltado es propio)

92. De lo anterior se colige que, la elección de candidatos de Morena a cargos de representación popular, se realizará en todos los casos bajo los mismos principios.

93. En ese sentido, se establece que las convocatorias a los procesos de selección de candidatos, será emitida por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, que la última instancia para definir las precandidaturas lo es la Comisión Nacional de Elecciones.



94. **III. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso abordar el estudio de los agravios hechos valer por el actor, el cual se realizará en dos apartados.

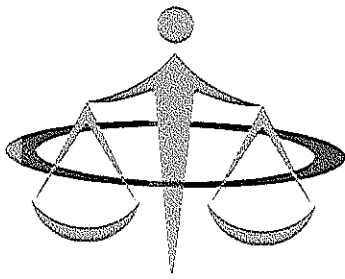
95. a) Negativa del registro de su candidatura como propietario en la fórmula dos de los candidatos a diputados locales por representación proporcional de Morena y violación a su derecho de votar y ser votado.

96. **a.1 Decisión.** A juicio de esta Sala Colegiada el motivo de disenso planteado por el actor es inoperante, ya que se limita a transcribir lo determinado por el Consejo General en el punto de acuerdo tercero del acuerdo IEPC/CG58/2021.

97. **a.2 Justificación.** La parte actora, expone en su escrito de demanda que mediante acuerdo IEPC/CG58/2021, el Consejo General le negó el registro de su candidatura como propietario en la fórmula segunda de la lista de representación proporcional de Morena, de igual forma expone que en el ordinal tercero de dicho acuerdo se señala que *“no es procedente otorgar la candidatura como Diputado Local por el principio de representación proporcional en la posición de propietario de la fórmula 2, al C. Adolfo Villarreal Valladares, en términos del Considerando XXVI del presente proyecto”*.

98. En relación con lo anterior, del acuerdo¹³ señalado por el actor, se desprende que el veintinueve de marzo el representante de Morena, ante el Consejo General, presentó solicitudes de registro para diputados locales correspondientes a las diez fórmulas por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente:

¹³ Visible a foja 000050 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO CT-EEED-JDC-041/2021

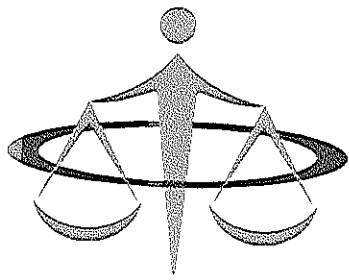
FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Sandra Lilia Amaya Rosales	Cynthia Montserrat Hernández Quiñones
2	Adolfo Villarreal Valladares	Christian Alan Jean Esparza
3	Marisol Carrillo Quiroga	Diana Maribel Torres Torres
4	Bernabé Aguilar Carrillo	María Rita Villa Manríquez
5	Enma Yazmín González Altamirano	Karla Alejandra Gallegos de la Cruz
6	Abel Enrique Gallegos Vazquez	José María Palafox González
7	Daniela Alejandra Castro Sorilla	Miryam Giselle Valles Guerrero
8	Santiago Gustavo Pedro Cortés	María Lilia Soto Ramirez
9	Maribel Muñoz Morales	Ilse Mariana Siguenza Sustantante
10	Martínez Ramiro Ramírez	Cynthia del Rocío Flores Hernández

99. Del acuerdo referido se advierte que, una vez que el Consejo General, verificó las solicitudes presentadas por Morena, así como la documentación anexa, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que elaboró el requerimiento respectivo.

100. En cuanto a la fórmula dos, en lo que interesa, se señaló que presenta acta de nacimiento donde se establece que es nativo de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como credencial de elector con domicilio en la misma ciudad, que no anexa constancia de residencia o comprobante de domicilio para acreditar el tiempo y residencia en el Estado de Durango.

101. En respuesta al requerimiento de la fórmula dos, referida, se observa que, siendo las veinte horas con veintiséis minutos del dos de abril, se recibió en la oficialía de partes del Instituto documentación referente al ciudadano Adolfo Villarreal Valladares, consistente en: constancia de residencia, carta de no antecedentes penales, contrato de arrendamiento, copia de la credencial de elector, carta bajo protesta y solicitud de registro debidamente requisitada.

102. Al respecto, el Consejo General razonó que la candidatura en calidad de propietario, registrada de manera virtual en la fórmula dos correspondiente al ciudadano Adolfo Villarreal Valladares, a la cual adjuntó acta de nacimiento donde se establece que es nativo de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como credencial de elector con domicilio en la misma ciudad, y que del



TRIBUNAL ELECTORAL

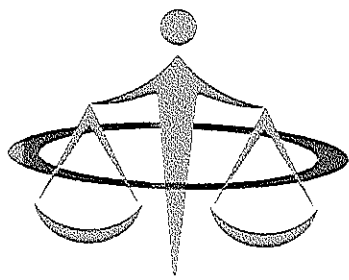
DEL ESTADO DE DURANGO TEEED-JDC-041/2021

requerimiento que se le realizó para que acreditara el tiempo de residencia del candidato ya fuera a través de constancia o comprobante de domicilio, al momento de solventar dicha observación, presentó carta de residencia expedida por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en la que se hace constar que la persona registrada vive y habita desde hace tres años en dicha localidad.

103. En consecuencia, derivado de que el artículo 69, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Local, establece que para ser diputado se requiere ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, la autoridad responsable concluyó que al haberse omitido el requisito señalado, lo precedente era no otorgar la candidatura al ciudadano Adolfo Villarreal Valladares, al no acreditar de manera fehaciente la residencia requerida por la disposición legal invocada, al ser un requisito indispensable para la obtención de la calidad de diputado local.

104. Ahora bien, cabe destacar que el actor en su escrito de demanda se limita a transcribir la determinación del Consejo General y a señalar que tal decisión viola su derecho a votar y ser votado, sin que controvierta de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, de igual forma no aporta elementos de prueba que den lugar a consumir la pretensión del actor de revocar o modificar dicho acto.

105. En ese sentido, se puede establecer, que el Estado puede instaurar ciertas exigencias para regular el ejercicio de los derechos políticos electorales a los requisitos que las personas titulares deben cumplir para poder ejercerlos, debiendo diseñar los referidos a aquéllos que debe acreditar para poder ser elegido, pero siempre dentro del marco constitucional establecido para ese efecto, de ahí que la reglamentación relativa debe cumplir con una finalidad



legítima, necesaria y proporcional; esto es, ser razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

106. Por tanto, en el aspecto a que alude la norma constitucional respecto a los requisitos de elegibilidad, se debe entender referido a las calidades que le son propias y esenciales al ciudadano para estar en aptitud de participar en la vida política del país y ejercer su derecho a ser votado, esto es, referidas a características idóneas a tal finalidad, por ser propias del individuo como ciudadano para que pueda ejercer sus derechos.

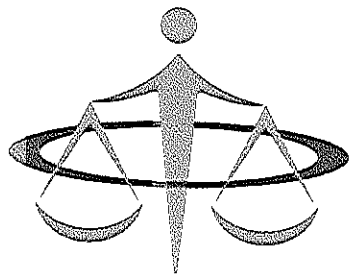
107. Por otra parte, el diverso artículo 41 de la Constitución Federal, en el Apartado D, fracción IV, dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

108. De esta manera, conforme a la norma fundamental, en las leyes ordinarias electorales se deben prever los requisitos de elegibilidad para que los ciudadanos estén en posibilidad de contender por un cargo de elección popular, los que como se anticipó serán entendidas como inherentes a la persona específica que pretenda participar en la elección correspondiente.

109. De esta forma, los requisitos de elegibilidad deben acreditarse al momento en que se realice el registro de la candidatura para contender en un proceso electoral o al en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de los candidatos triunfadores en la contienda, para garantizar que se cumplen esos requisitos a efecto de que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postulados.

110. Así, en el caso particular, al ser la residencia un requisito de carácter positivo, este debía acreditarse por parte del actor, por medio del representante de Morena, sin embargo de la constancia de residencia¹⁴

¹⁴ Visible a foja 000100 del expediente citado al rubro.



aportada por el representante de Morena, expedida por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, se desprende que Adolfo Villarreal Valladares, vive y habita desde hace tres años en dicha localidad.

111. A la documental referida, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que se trata de un documento expedido por una autoridad en el ámbito de sus funciones.

112. Ahora bien, lo anterior no es óbice para que la autoridad responsable, de un análisis a las constancias aportadas por el representante de Morena, anexas a la solicitud de registro del actor, así como las presentadas para dar contestación al requerimiento realizado para subsanar observaciones, pudiera tener por acreditado el requisito establecido en el artículo 69, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Local, sin embargo, no se advierte constancia o documento alguno que de manera adminiculada pudieran permitir acreditar la residencia del actor, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en el Estado de Durango.

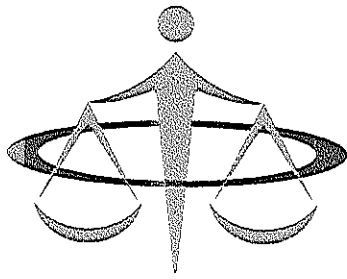
113. Ello, debido a que del acta de nacimiento¹⁵ anexa a la solicitud de registro del actor se desprende que es nativo de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, de igual forma la credencial de elector¹⁶ del impugnante, señala domicilio en la ciudad y Estado referidos.

114. Aunado a lo anterior, como ya se señaló en líneas anteriores, el impugnante no dio argumentos sobre la determinación tomada por el Consejo General sobre la negación a su candidatura, sino que simplemente se limita a transcribir el punto de acuerdo tercero del acuerdo impugnado.

115. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución

¹⁵ Visible en copia certificada a foja 000098 del expediente citado al rubro.

¹⁶ Obra en copia certificada a foja 000093 del expediente en que se actúa.



judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido¹⁷.

116. Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, V, el actor deberá mencionar con claridad los agravios que causen el acto o la resolución impugnados, los preceptos legales que se consideren violados y los hechos en que se basa su impugnación.

117. De este modo, debido a la falta de claridad, de lo expuesto por el actor en precisar cuál es la parte del acto impugnado que produce la lesión jurídica y la falta de fundamentación en la cita de los preceptos legales que estima violados, aunado a la omisión de expresar los hechos o argumentos para justificar la violación alegada, trae como consecuencia la inoperancia anunciada.

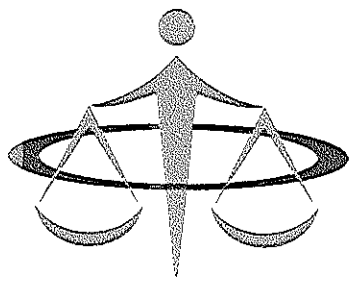
118. Lo anterior, debido a que como ya se señaló, el impetrante se limita a transcribir la determinación del Consejo General respecto a considerar improcedente el registro de su candidatura, lo cual adolece de lo necesario para la construcción de un agravio.

119. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"¹⁸.

120. De la misma manera, *mutatis mutandi* aplica al caso concreto, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostuvo

¹⁷ Tesis aislada; localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, página 3140. Consultable en la página <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/328018>

¹⁸ Localizable en la compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo II, Tesis, volumen 2, página 901.



en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"¹⁹.

121. Ahora bien, con relación a que la negativa de registro, que señala el actor, viola su derecho a votar, se estima que su derecho al voto activo se encuentra protegido ya que él mismo, podrá ejercer dicho sufragio con base en las propuestas que, de acuerdo con la normativa electoral, cumplan con los requisitos constitucionales y legales para aparecer en la boleta electoral.

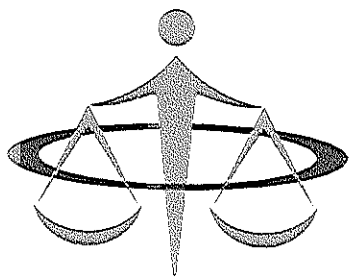
122. **b).** Violación al derecho a ser votado, derivado del registro del ciudadano Christian Alan Jean Esparza, como suplente del impugnante, en la fórmula dos en la lista de los candidatos locales por representación proporcional de Morena e ilegalidad de la responsable de otorgar dicho registro.

123. **b.1 Decisión.** A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio señalado resulta infundado, por las razones que se expresan a continuación.

124. **b.2 Justificación.** Del escrito inicial de demanda se desprende que los motivos de disenso en relación al registro del ciudadano Christian Alan Jean Esparza, se constriñen a la pretensión de actor de demostrar que el registro señalado viola su derecho de ser votado por no haber sido aprobado por los órganos competentes de Morena y que la autoridad responsable debió convalidar que los candidatos registrados fueron elegidos de conformidad a las normas y estatutos partidarios.

125. Aduce el actor que, el representante de Morena, ante el Consejo General, presentó ante el Instituto, la solicitud de registro de la suplencia de la segunda fórmula de la lista de candidatos de representación proporcional de Morena a

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TEED-JDC-041/2021

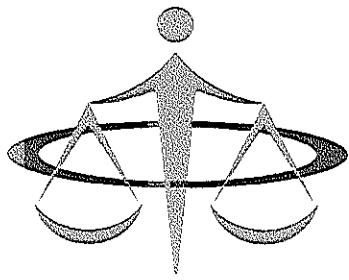
una persona distinta a la que originalmente se había suscrito en la aceptación de registro de candidatura (ISN), número 01110024, la cual anexa en copia simple la cual tiene el carácter de documental privada en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 6, en concatenación con el diverso 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

126. Por lo que, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Es el caso que dicha copia simple no se encuentra adminiculada con algún otro medio de prueba, que genere convicción en este resolutor, sobre la veracidad de los hechos afirmados.

127. Refiere también, que no reconoce la firma del documento registrado y presuntamente firmado por el candidato propietario Adolfo Villarreal Valladares, debido a que el documento mencionado no fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y que la candidatura de Christian Alan Jean Esparza, no fue aprobada por los órganos competentes de Morena.

128. Los motivos de disenso argumentados por el actor son infundados, toda vez que el artículo 46, párrafo 1, incisos e y f del Estatuto de Morena²⁰ establece que la Comisión Nacional de Elecciones tiene entre sus competencias la de organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas y validar y calificar los resultados electorales internos.

²⁰ Disponible en la página <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



129. En ese sentido del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones²¹ por el cual se determina el nombramiento final conforme al proceso interno de nuestro instituto político de las candidaturas electas por el principio de representación proporcional a los cargos de diputaciones locales para el Congreso del Estado de Durango, para el proceso electoral 2020-2021”, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, acordó lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Se manifiesta que la selección de candidaturas anexas a este acuerdo se llevó a cabo conforme a nuestra normativa.

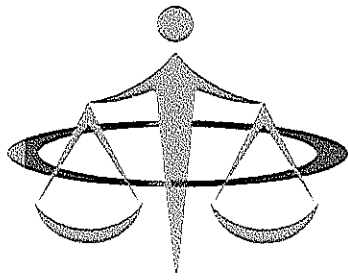
SEGUNDO. La postulación final de candidaturas para Diputaciones locales por el principio de representación proporcional es de conformidad con la relación adjunta a este acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Representación ante el Consejo General del Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que en términos de lo expuesto en este acuerdo, registre y/o sustituya las candidaturas respectivas, según corresponda.

130. De igual forma, como anexo al acuerdo referido se observa la lista de la postulación final de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional²², referida en los puntos de acuerdo transcritos, la cual se inserta a continuación para mayor apreciación.

²¹ Obra en copia certificada a foja 000221 del expediente TEED-JDC-017/2021, lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE, consultable en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>; y con el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

²² Obra a foja 000224 del expediente TEED-JDC-017/2021, invocado como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TÊED-JDC-041/2021

ANEXO

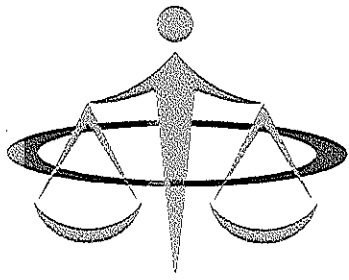
Numero de lista	Estado Elección	Tipo de candidatura	Sujeto obligado	Nombre	Nombre de la suplencia
1	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	AMAYA ROSALES SANDRA LILIA	HERNANDEZ GUIONES CYNTHIA MONTSERRAT
2	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	VILLARRDAL VALLADARES ADOLFO	JEAN ESPARZA CHRISTIAN ALAY
3	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	CARRILLO QUIROGA MARICOL	TORRES TORRES DIANA MARIBEL
4	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	AGUILAR CARRILLO BERNADE	VILLA MANRRIQUEZ MARIA RITA
5	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	GONZALEZ ALTAMIRANO EMMA YAZMAN	GALLEGOS DE LA CRUZ KARLA ALEJANDRA
6	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	PALFOX GONZALEZ JOSE MARIA	GALLEGOS VAZQUEZ ABEL ENRIQUE
7	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	CASTRO BONILLA DANIELA ALEJANDRA	VALLS GUERRERO MIRIAM GISELLE
8	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	PEDRO CORTES SANTIAGO GUSTAVO	ROTO RAMIREZ MARIA LILIA
9	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	SANCHEZ CORREA SAID ANTONIO	GARCIA CASTILLO JOHAN ALEJANDRO
9	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	GALLEGOS VAZQUEZ ABEL ENRIQUE	PALFOX GONZALEZ JOSE MARIA
10	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	MARTINEZ RAMIREZ RAISRO	PLORES HERNANDEZ CYNTHIA DEL ROCIO

50000

131. De ese modo, este órgano jurisdiccional concluye que, contrario a lo que argumenta el actor, el registro de la candidatura del ciudadano Christian Alan Jean Esparza, si fue aprobado por los órganos internos con facultades para hacerlo, tal como se advierte del acuerdo referido, el cual tiene el carácter de firme toda vez que no fue atacado por el impugnante.

132. Tampoco le asiste razón al actor sobre la presunta violación a su derecho al voto pasivo, con la aprobación del registro del ciudadano suplente de la segunda fórmula de candidatos de representación proporcional de Morena, al respecto el párrafo 1, fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, establece como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

133. Sobre ese particular, como ya se razonó, en párrafos anteriores, uno de los motivos de disenso del actor fue la negativa de su registro, por parte del Consejo General, como candidato propietario de la segunda fórmula de representación proporcional de Morena, el cual resultó ser improcedente por no cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en el párrafo I, fracción I



TRIBUNAL ELECTORAL

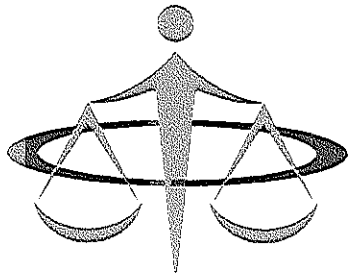
DEL ESTADO DE DURANGO TEEED-JDC-041/2021

del artículo 69 de la Constitución Local, de lo que se observa que su intención era obtener su registro como propietario de la mencionada fórmula, por lo que el registro del suplente, de la misma fórmula, no le ocasiona ningún obstáculo al derecho de voto en su vertiente pasiva, consagrado en el artículo 35, párrafo 1, fracción II, de la Constitución Federal.

134. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el actor únicamente hace afirmaciones genéricas que no están sustentadas en prueba alguna, respecto a que el registro del ciudadano Christian Alan Jean Esparza, lo deja sin oportunidad y viola su derecho a ser votado, lo cual es suficiente para sostener que dicho registro no violenta su derecho al voto pasivo.

135: Respecto a lo referido por el actor en relación a la forma de aceptación del registro de candidatura (ISN) *sic*, número 01110024, el cual señala que no es un registro como tal, pero que según su decir, se crea la presunción del registro inicial, el cual anexa en copia simple, y solicita que se requiera al Instituto Nacional Electoral para que en su informe presente copia certificada del documento mencionado, es importante considerar que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones de dicho Instituto, es una **herramienta de apoyo** que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes.

136. Dicho sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente.



137. De lo descrito, se desprende que el sistema mencionado es únicamente, **una herramienta de apoyo** para que los partidos políticos consulten en todo tiempo la información de sus precandidatos y la información de sus candidatos, por lo que no se puede considerar constitutiva de derechos; aunado a ello cabe destacar que los partidos políticos tendrán acceso al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por la Autoridad Administrativa Nacional o por el Instituto y serán responsables del uso correcto de las mismas²³.

138. Ahora bien, por tratarse de una elección para renovar al Congreso del Estado, el órgano encargado de recibir la documentación para los registros de las candidaturas así como resolver sobre las mismas es el Consejo General, conforme lo establece el artículo 188 de la Ley de Instituciones y el acuerdo IEPC/CG10/2021²⁴.

139. De igual forma, los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, señalan el procedimiento de registro con los pasos que realiza el Instituto en la verificación de los documentos y de los requisitos legales, con los cuales se resuelve respecto a la procedencia o improcedencia de los registros, por lo que el Instituto Nacional Electoral no interviene en dicho procedimiento, además de que al no tener el carácter de autoridad responsable no está obligada a rendir informe en el presente asunto.

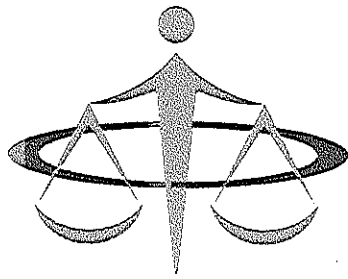
140. No pasa desapercibido, que de las constancias presentadas por el representante de Morena, ante el Consejo General, se observa el formulario de actualización de registro, con el número de folio 01110024²⁵, en donde se

²³ Artículo 270, numeral 4, Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

²⁴ Consultable en la página

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RE_SUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_PEL_2020_2021.pdf

²⁵ Obra en copia certificada a foja 000092 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-041/2021

advierte que el suplente de la candidatura de Adolfo Villarreal Valladares, es el ciudadano Christian Alan Jean Esparza, cuya candidatura de este último, fue aprobada tanto por el órgano partidista como por la autoridad electoral administrativa; para mayor apreciación se inserta a continuación.

Formulario de Actualización del Registro
Proceso Local Ordinario 05 junio 2021 - DURANGO

MORENA

Con fundamento en lo preceptado por la normatividad aplicable, de conformidad con la norma estatutaria y en el estricto apego al Reglamento de Elecciones y al Anexo 10.1 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se presenta el Formulario de Actualización de Registro en el SNR para el Cargo de DIPUTACIÓN LOCAL RP

Tipo de candidatura: DIPUTACIÓN LOCAL RP Entidad / Circunscripción: DURANGO Tipo de sujeta obligado: PARTIDO POLITICO

Sujeto Obligado: MORENA

No. SNI: 01110024

No. Foto: 2

Foto de candidatura de acuerdo con el D.O.C.



Propietario/a de la Candidatura

Suplencia de la Candidatura

Nombre: ADOLFO VILLARREAL VALLADARES

Nombre: CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

Actualización del Registro

Dato Original

Dato Modificado

DATOS DE LA SUPLENCIA DE LA CANDIDATURA

DATOS DE LA SUPLENCIA DE LA CANDIDATURA

Sobrenombre: JESUS
Clave elector: FRAVJES0000210H000
Nombre: JESUS FRANCISCO FRANCO AYALA
Fecha de nacimiento suplente: 09/01/1990
CURP: FAJ09000210H000000
RFC: FRAJ09002104
Ocupación: CONSTRUCTOR
OCC: 022001110008
Tiempo de residencia: 3 AÑOS 1 MESSES
Teléfono: 686 1327660
Teléfono: AGREGADO
Correo: AGREGADO

Sobrenombre: CHRISTIAN JEAN
Clave elector: JNECCHR0002110H000
Nombre: CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA
Fecha de nacimiento suplente: 21/05/1987
CURP: JEC210502110H0000000
RFC: JECCHR0817
Ocupación: ABOGADO
OCC: 0220072021317
Tiempo de residencia: 30 AÑOS 2 MESSES
Teléfono: ELERINADO
Teléfono: 016 1864731
Correo: LC CHRISTIANJEAN@OMAF.COM

Por el presente documento, se declara de manera pública, que el registro de candidatura de Adolfo Villarreal Valladares, en el cargo de diputado local, en el proceso de actualización del registro en el SNR, se realizó de conformidad con la normatividad aplicable, de conformidad con la norma estatutaria y en el estricto apego al Reglamento de Elecciones y al Anexo 10.1 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se presenta el Formulario de Actualización de Registro en el SNR para el Cargo de DIPUTACIÓN LOCAL RP.

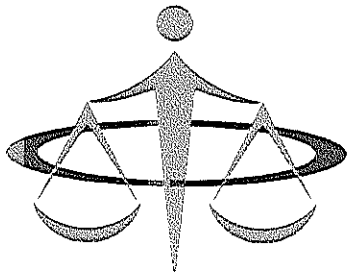
Aviso de privacidad simplificado

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, ha emitido el presente aviso de privacidad simplificado, en el cual se informa a los ciudadanos sobre el uso que se dará a sus datos personales que se recaban para el desarrollo de sus actividades. Este aviso de privacidad simplificado tiene como finalidad informar a los ciudadanos sobre el uso que se dará a sus datos personales que se recaban para el desarrollo de sus actividades. Este aviso de privacidad simplificado tiene como finalidad informar a los ciudadanos sobre el uso que se dará a sus datos personales que se recaban para el desarrollo de sus actividades.

Firma de el/la solicitante de registro

141. Por lo que, se concluye que no es necesario requerir al Instituto Nacional Electoral para que proporcione, copia certificada del documento referido por el actor, consistente en la forma de aceptación del registro de candidatura (ISN) sic, número 01110024.

142. Ahora bien, es infundado, lo argumentando, por el impugnante respecto a que la autoridad responsable procedió de manera ilegal e inconstitucional al no existir un filtro que convalide que los candidatos registrados son los elegidos de conformidad a las normas y estatutos partidarios.



143. En primer término del artículo 187, numeral 3 de la Ley de Instituciones se desprende que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

144. Por otra parte, si bien existe una obligación del Consejo General, conforme a lo establecido en el artículo 188, numeral 1, de la ley citada, de verificar que las solicitudes de registro cumplan con lo dispuesto en el artículo 187 de la misma Ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral, a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de un candidato, pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva, de ahí lo infundado del agravio.

145. Lo anterior se sustenta en el criterio tomado por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-0510/2021 y sus acumulados²⁶.

146. Por último, no pasa inadvertido lo expresado por el actor en su escrito de demanda, quien solicita que al dictar resolución, este órgano jurisdiccional declare infundados e inoperantes los agravios y en consecuencia se confirme el acuerdo impugnado, por estar conforme a derecho y revestido de constitucionalidad²⁷.

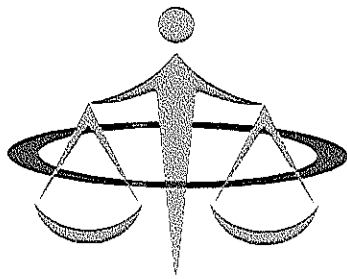
147. En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los motivos de inconformidad, lo conducente es confirmar el acto controvertido.

148. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

²⁶ Consultable en la página https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/510/SUP_2021_JDC_510-984801.pdf

²⁷ Visible a foja 000013 del expediente citado al rubro.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-041/2021

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG58/2021, en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y a los terceros interesados en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada Presidenta y los magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.